

RESOLUCION 125 DE 2008

(abril 11)

Diario Oficial No. 46.961 de 15 de abril de 2008

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la sostenibilidad del cultivo de algodón sigue siendo de interés para el Gobierno Nacional, debido a su importancia en el área cultivada lícitamente, la generación de empleo rural, la producción agrícola y la consolidación de la seguridad democrática en el campo;

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, le atribuye al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función de determinar la política de precios de los productos agropecuarios y pesqueros y sus insumos, cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados, así como también le atribuye la facultad de proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas a las distorsiones que se presenten en condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos;

Que el mercado de algodón en el mundo es un mercado distorsionado y con precios altamente volátiles, causados en gran medida por políticas internas de apoyo otorgadas por los principales países productores y exportadores. Que los precios internos de algodón en Colombia están determinados en gran parte por los precios internacionales y por ende el mercado interno de fibra de algodón se encuentra afectado por la distorsión de precios que existe a nivel mundial;

Que los precios internacionales y la tasa representativa del mercado son los parámetros principales para calcular la liquidación del precio de compraventa de fibra en el mercado nacional. Dado que estos parámetros son externos al control de los agricultores, se considera que un cambio sorpresivo y drástico en estos, puede traducirse en ingresos inesperadamente bajos para los cultivadores;

En el mismo sentido, el documento Conpes 3401 de diciembre del 2005, denominado “Política de apoyo a la competitividad del sector algodonero colombiano” recomienda la adopción de un conjunto de medidas orientadas a mejorar la competitividad del sector algodonero nacional y a mitigar los impactos negativos que se puedan derivar de una mayor exposición de este a un mercado internacional altamente distorsionado;

De esta manera, se considera necesario garantizar a los productores de algodón un precio mínimo de compra dado que se presentan distorsiones en el mercado. Que la forma en que el Gobierno Nacional garantizará a los agricultores un precio mínimo, será pagando una compensación equivalente a la diferencia resultante entre los precios de mercado y el precio garantizado;

Que el precio de mercado de la Cosecha del Interior 2008, se liquidará para cada compraventa, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(((\text{Cotlook Index Far Eastern (FE)} - 1.5) * 1.05) + 0.65) * 22.046 * \text{TRM}$$

En donde:

Index Fe = Cotización del Precio Internacional, índice Lejano Oriente expresado en centavos de dólar por libra.

1.50 = Ajuste por calidad; (Centavos de dólar US\$/libra que se le quita para ajustar la calidad Middling (1 3/32”) a la calidad SLM Base (1 1/16”) utilizada en Colombia

$$1.05 = \text{IVA} + \text{Arancel}$$

$$0.65 = \text{Costos de internación de la fibra importada}$$

$$22.046 = \text{Factor para convertir de libras americanas a kilos}$$

$$\text{TRM} = \text{Tasa de cambio representativa del mercado};$$

Los Valores de Cotlook Index Far Eastern (FE) y la Tasa Representativa del Mercado utilizados para el cálculo de la fórmula, serán “los promedios simples aritméticos de la última quincena del mes inmediatamente anterior, a la compra del algodón;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo rector de las políticas del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y en razón de las condiciones del mercado internacional del algodón y de la volatilidad de los parámetros que afectan los precios internos de la fibra considera que se hace necesario garantizar un precio mínimo por tonelada de fibra a los productores de algodón de la Cosecha Interior 2008;

Que las compensaciones a que haya lugar y que se determinan pagar en la presente Resolución se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-001, Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios Nivel Nacional”, con cargo al Convenio 036 del 2008;

Que en razón de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Garantizar a los agricultores de algodón de la Cosecha del Interior 2008, un precio mínimo de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000.00) por tonelada de fibra de algodón vendida, Base SLM.

Artículo 2°. El valor de la compensación a pagar a los agricultores de algodón que realicen ventas de fibra en el mercado interno, será la diferencia entre el precio de mercado y el precio garantizado. El precio de mercado de la cosecha del Interior 2008, se liquidará para cada compraventa, a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(((\text{Cotlook Index Far Eastern (FE)} - 1.5) * 1.05) + 0.65) * 22.046 * \text{TRM}$$

Parágrafo 1°. Los valores de Cotlook Index Far Eastern (FE) y la Tasa Representativa del Mercado utilizados para el cálculo de la fórmula, serán los promedios simples aritméticos de la última quincena del mes inmediatamente anterior a la compra del algodón.

Parágrafo 2°. Cuando el precio de mercado sea inferior al precio de garantía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagará a los agricultores la compensación a que haya lugar. Si el precio de mercado es igual o superior al precio de garantía, no habrá lugar a compensación alguna.

Parágrafo 3°. En ningún caso, para ventas que se realicen en el mercado interno, la compensación a pagar será superior a la diferencia resultante entre el precio liquidado para cada compraventa, calculado a partir de la aplicación de la fórmula contemplada en esta Resolución y el precio de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000.00) por tonelada de fibra.

Parágrafo 4°. En caso que se realice una compraventa de fibra de algodón en el mercado interno, en el que se negocie un precio por tonelada superior al resultante de aplicar la fórmula establecida en el artículo segundo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sólo otorgará una compensación equivalente a la diferencia entre el precio de la compraventa respectiva y la suma de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000.00) por tonelada de fibra.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, procederá a liquidar y cancelar el valor de la compensación a que haya lugar, a cada agricultor, una vez esta entidad supervise y verifique el cumplimiento de los parámetros definidos en la presente Resolución, sobre las toneladas vendidas y facturadas en el mercado interno o para la exportación.

Parágrafo 1°. Los requisitos que deben acreditar los agricultores para efectuar el cobro de la compensación, serán fijados y socializados por la BNA antes del 30 de mayo del 2008.

Artículo 4°. La fibra de algodón para el mercado interno, deberá ser negociada en bolsas de productos agropecuarios vigiladas por la Superintendencia de Valores y con Cámara de Compensación.

Parágrafo 1°. El precio que se aplicará para la liquidación de la compensación será el vigente para el grado SLM del día de la negociación realizada en Bolsa y cumpliendo con lo establecido en el artículo segundo de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las negociaciones para el mercado interno deberán realizarse en la Bolsa durante los primeros quince (15) días del mes. Si las negociaciones se llevan a cabo después

de los primeros quince (15) días del mes, se aplicará como valor de la compensación, el correspondiente al del mes siguiente. En ningún caso, la compensación a pagar será superior a la diferencia resultante entre el precio liquidado por el comprador y el precio de cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000).

Parágrafo 3°. Para las operaciones Forward o negociaciones de entrega a más de 30 días, la compensación se liquidará de manera mensual, de acuerdo con las entregas parciales establecidas en las condiciones de la negociación registrada en la Bolsa y con el valor de la compensación vigente para cada entrega.

Artículo 5°. En el caso que la fibra de algodón se exporte, el valor de la compensación que se aplicará para el pago, siempre será el que resulte de la diferencia entre el precio garantizado y el precio de mercado vigente para el mes en el cual se realice la declaración de exportación definitiva, calculado a partir de la aplicación de la fórmula establecida en la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para el cobro de la compensación de fibra para el mercado externo; la entidad algodonera deberá presentar, el documento en donde el productor autoriza el cobro de la compensación a que tiene derecho, la factura de venta de exportación, el documento de exportación definitiva (DEX) y el registro de Bolsa de dicha factura.

Artículo 6°. Para que los agricultores puedan acceder a la compensación y en concordancia con las Resoluciones del ICA, en las que se fijan las fechas de inscripción de cultivos, venta de semilla y siembra para los diferentes departamentos algodoneros se requiere: Que los agricultores y cultivos se hayan inscrito previamente ante el Instituto Agropecuario (ICA) en las fechas estipuladas por esta entidad; que los lotes sembrados hayan sido georreferenciados o medidos y que la información de la medición de los lotes sea enviada por las agremiaciones algodoneras en los términos y fechas estipuladas por el ICA.

Parágrafo 1°. La Bolsa pagará la compensación a los productores de acuerdo con el listado definitivo de agricultores y lotes georreferenciados, enviado por las seccionales del Instituto Agropecuario (ICA). El plazo límite para que esta información sea enviada por las agremiaciones es el 30 de mayo del 2008. No se aceptará en este listado, lotes o agricultores que no se encuentren previamente inscritos ante el ICA.

Artículo 7°. Las compensaciones que se otorgan a los productores de algodón en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución, se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-001, Implantación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios Nivel Nacional”, con cargo al Convenio 036 del 2008.

Artículo 8°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagará las compensaciones a que haya lugar, hasta el mes de noviembre del 2008. Este plazo, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 11 de abril de 2008.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.